



Resolución Directoral N° 0247 12021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Tumbes, **09 SET. 2021**

VISTO:

Escrito con registro CUT N° 5110 de fecha 18 de agosto de 2021 y CUT-N° 5348 de fecha 01 de setiembre de 2021, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0225/2021-MIDAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE del 26 de julio de 2021 por el servidor Carl Fernando Temoche Benites, y;

Considerando:

Que, mediante Decreto Supremo N° 106-80-AA se creó como organismo técnico y administrativo la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Puyango - Tumbes en el departamento de Tumbes, a fin de aprovechar las potencialidades técnicas y administrativas que requiera, especialmente de la margen derecha del río Tumbes, que cuenta con extensas áreas para irrigar, a través del Convenio Binacional entre Perú y Ecuador;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 030-2008-AG se aprueba la fusión del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE, del que dependía el Proyecto Especial Binacional Puyango - Tumbes, al entonces Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, siendo este último el ente absorbente, por consiguiente, el Proyecto Especial Binacional Puyango - Tumbes corresponde a la Unidad Ejecutora 014 del Pliego 013 Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...). La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no, enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a las normas de la materia.

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad** tal como lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS; las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Escrito con registro CUT N° 5110 del 18 de agosto de, el servidor civil Carl Fernando Temoche Benites al no encontrarse conforme con el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0225/2021-MIDAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE del 26 de julio de 2021, interpone **recurso de apelación** y con Carta N° 018/2021-MIDAGRI-PEBPT-MTLC de fecha 01 de setiembre del 2021, se le solicita regularización de requisitos para admisibilidad de recurso de apelación, por lo que con escrito con CUT N° 5348 de fecha 01 de setiembre del 2021 subsana la omisión.

Que, el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM señala en su **Artículo 17.- Plazos de interposición del recurso de apelación** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar. El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada. **Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal;**



